



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día dos de mayo de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número II-JC-52-2015, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, MUNICIPALIDAD DE ANAMORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte; en contra de los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal; **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Síndico Municipal; Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, Segundo Regidor Propietario; **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Cuarto Regidor Propietario; Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, Quinto Regidor Propietario; **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Sexto Regidor Propietario; Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, Auditora Interna hasta el treinta y uno de octubre de dos mil catorce y **CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**, Auditor Interno a partir del uno de noviembre de dos mil catorce.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República; y en su carácter personal, los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES** y Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Seis Reparos que se desglosan de la siguiente manera: Cinco Reparos con Responsabilidad Administrativa y Un Reparo con Responsabilidad Patrimonial.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1. Con fecha dos de diciembre de dos mil quince, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 35**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES**, Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN** y **CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**, y **CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a **fs. 50**.

2. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de **fs. 36 a fs. 39**, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-52-2015**. Mención especial merece, el análisis efectuado por esta Cámara en el preámbulo del citado Pliego de Reparos, cuyo enfoque está dirigido a la atribución del hallazgo número seis -que dio lugar al establecimiento del Reparo Seis- titulado **“Pago de Servicios de Auditoría Interna sin evidencia del Trabajo Realizado”**, en el cual inicialmente y de acuerdo a la condición y criterio consignados por el equipo de auditores en el respectivo informe, se responsabilizaba del mismo, tanto a los miembros del Concejo Municipal, como al Auditor interno que fungió durante el período del uno de noviembre de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, es decir, el

señor **CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**; al respecto, esta Cámara estableció que de acuerdo a los artículos 55 y 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Patrimonial contenida en el mencionado hallazgo, recae presuntamente en el señor **ESCAMILLA MARTÍNEZ**, por ser el servidor que recibió fondos públicos en concepto de pago por trabajo que en apariencia no fue realizado de manera real. Bajo esa tónica, se procedió a excluir del Reparo Seis a los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal; **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Síndico Municipal; Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, Segundo Regidor Propietario; **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Cuarto Regidor Propietario; Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, Quinto Regidor Propietario y **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Sexto Regidor Propietario, quienes en lo concerniente al señalamiento descrito, únicamente se limitaron a celebrar el acto administrativo de nombramiento del relacionado Auditor Interno, consolidado mediante el respectivo Acuerdo Municipal; procediéndose a elevar a la condición de reparado únicamente al señor **CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**. Aclarado aquello, consta que a **fs. 50**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República; y de **fs. 40 a fs. 49** y a **fs. 51** constan los emplazamientos de los señores: **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES**, **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA** y **CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**, respectivamente; a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos.

3. A **fs. 52**, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPÉZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la

Credencial de **fs. 53** y la Certificación de la Resolución N° 046 de **fs. 54**. De **fs. 55** a **fs. 59**, se encuentra el escrito suscrito por los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal; **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Síndico Municipal; Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, Segundo Regidor Propietario; **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Cuarto Regidor Propietario; Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, Quinto Regidor Propietario; **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Sexto Regidor Propietario; Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, Auditora Interna, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

4. A **fs. 60** se admitió escrito de **fs. 52**, se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución No. 046 y se tuvo por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Asimismo, se previno a los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES** y Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, para que de conformidad con el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, nombraran un Apoderado o Representante Común para comparecer al presente Juicio, concediéndose para tales efectos, el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido auto, para evacuar la misma, con base en el Art. 144 del citado Código. Finalmente y en el mismo acto, de conformidad con el Art. 68 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **se declaró rebelde al señor CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**, por no haber contestado el Pliego de Reparos dentro del término establecido.

5. A fs. 64 a fs. 65, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **EDWIN JOSUÉ HERNÁNDEZ REYES** conocido por **EDWIN JOSUÉ REYES**, y copia simple de Poder General con Cláusula Especial otorgado a favor del mismo, por los funcionarios relacionados en este proceso. Sin embargo, a **Fs. 66** se le previno para que presentara en legal forma el poder correspondiente y legitimara su personería jurídica, habiéndosele concedido el plazo de tres días hábiles para tales efectos.



6. Por auto de **fs. 70**, consta que el Licenciado **HERNÁNDEZ REYES**, no subsanó la prevención relacionada en el numeral que antecede, por lo que esta Cámara tuvo por evacuada dicha prevención en sentido negativo, declaró inadmisibles el escrito de **fs. 64** y por consiguiente, no se tuvo por parte a dicho profesional en el presente proceso. Mediante la misma resolución y conforme a lo establecido en el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se procedió a conceder audiencia a la Fiscalía General de la República, a fin de que emitiera la opinión respectiva, misma que consta agregada a **fs. 74** y **fs. 75**.

7. A **fs. 76**, se admitió escrito presentado por la Representación Fiscal, teniéndose por evacuada la Audiencia conferida. De igual modo y mediante dicho auto, se tuvo por parte en su carácter personal, a los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES** y Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, quienes no obstante haberseles prevenido para que nombraran Apoderado General Judicial, cumplieron con el requisito establecido en el Art. 10 numeral 1) parte final, del Reglamento para el Cumplimiento de la Función Jurisdiccional de esta Corte, al momento de presentar su escrito inicial agregado de **fs. 55** a **fs. 59**, actuación procesal considerada por esta Cámara como manifestación del principio de especialidad de la norma, mismo que en el caso concreto, viene a efectivizar el derecho fundamental de defensa que constitucionalmente les asiste. Por consiguiente, el caso quedó listo para dictar sentencia, lo que así fue

consignado en la parte final de la resolución ya relacionada, conforme lo establecido en el Art. 69 de la Ley de esta Corte.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-

REPARO UNO: INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORME DE AUDITORÍA.

Al respecto, los señores Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS, RUDY ESTELA BONILLA BONILLA, LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, EVER JOSUÉ FLORES BLANCO, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES** y Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, expresaron en forma unánime y literal, lo siguiente: "a) Terreno Rústico que ocupa el Cementerio en Caserío La Montañita del Cantón Agua Blanca del Municipio de Anamorós, al respecto [manifiestan] (...) Que: En el art. 152 del Código Municipal, el legislador es claro en manifestar que "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea de forma contractual o forzosa, PODRAN inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad ..." (sic) de lo cual [pueden] deducir que la inscripción de dichos bienes al Registro de la Propiedad, es algo FACULTATIVO como excepción para los propietarios o poseedores que carezcan de títulos inscritos, tal es el caso del Municipio de Anamorós que es propietario y poseedor del mencionado inmueble y del cual carece de título inscrito, es decir que entra los presupuestos descritos en el artículo precitado, es por ello que con el fin de tener como titular del referido bien un poder directo, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todo, obligando a la sociedad a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al uso y goce del derecho real, que para este caso es el derecho de propiedad de los inmuebles de la Municipalidad.- La municipalidad [que representan] no cuenta con prueba documental que acredite la forma de adquirir el inmueble en vista que el documento de Donación que se otorgó a favor de la Alcaldía Municipal de Anamorós", (sic) fue destruido por quema al mismo en el



período del conflicto armado que azoto (sic) a nuestro país, debido a que todos los registros fueron quemados juntamente con el edificio municipal el día VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, por lo que la mencionada donación data desde hace muchos años, solo se cuenta con medios probatorios de los documentos que acreditan las gestiones realizadas ante el Centro Nacional de Registro de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión prueba documental que fue ofrecida en su momento según nota de fecha 08 de octubre de 2015; considerando dicha prueba como el medio determinado por la ley para establecer la verdad de los hechos controvertidos.-Donde (sic) además la doctrina procesal trata a "los hechos que deben de probarse" como objeto de la prueba; el objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, debiendo de partirse de la idea que las alegaciones que las partes realizan en el proceso no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos de la existencia del presupuesto factico (sic) contemplado en la norma, a esta actividad se le llama prueba. La prueba debe de apreciarse en su doble utilidad tanto de las partes que las aporta, como para el juzgador al momento de valorar las pruebas producidas, es por ello que hemos ofertado la prueba documental antes enunciada con la cual se debe desvanecer el presente Hallazgo.- Cabe aclarar que el mencionado inmueble es utilizado por la municipalidad, a beneficio de la comunidad del Caserío Montañita, Cantón Agua Blanca de la jurisdicción de Anamorós, Departamento de La Unión, como **Cementerio**, considerando importante asignar dicho predio para el mencionado uso y como beneficio para los habitantes del mencionado caserío y cantón, en virtud de esa importancia, es que se han hecho las gestiones necesarias con el afán de inscribir el inmueble en comento con el fin de evitar la pérdida del mismo ante un tercero, ya sea por usurpación, posesión, tenencia o que por prescripción se adquiriera el derecho de propiedad, y evitar un detrimento al patrimonio de la municipalidad, por lo que se ha comprobado que existe un avance en el trámite relativo a las DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO, que es el medio que la ley franquea para poder obtener el registro de inmuebles que carecen de tal registro y que sirve de justo título para probar la legalidad del inmueble y con ello evitar perder un bien que la comunidad en mención tiene el respectivo uso y goce. b)Respecto al Terreno Rustico en Caserío Los Gutiérrez, Cantón Terreritos de esta jurisdicción donde funciona el Centro Escolar del referido Cantón, manifestamos que según acta numero dieciocho de fecha veinte de septiembre de dos mil dos que contiene el acuerdo numero DOS el Concejo Municipal de ese periodo acordó donar en forma

gratuita e irrevocable a favor del ESTADO Y GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN EL RAMO DEL MINISTERIO DE EDUCACION, dicho terreno, en base a las facultades legales que el legislador franquea a los municipios en el art. 68 inciso 2° del Código Municipal "Los Municipios podrán transferir (sic) bienes muebles o inmuebles mediante donación a Instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales". Haciendo referencia a las competencias que regula el Art. 4 No 4 del mismo cuerpo normativo.- En virtud del compromiso legal adquirido por parte del Concejo Municipal en mención con el Estado y Gobierno de la República de El Salvador, en el ramo en referencia, es que se ha dado seguimiento a lo dispuesto en dicho acuerdo con el fin de que sea escriturado por la institución donataria, situación que se comprueba ampliamente con la prueba documental que fue ofrecida en su momento según nota de fecha 08 de octubre de 2015; considerando dicha prueba como el medio determinado por la ley para establecer la verdad de los hechos controvertidos.- Donde además la doctrina procesal trata a "los hechos que deben de probarse" como objeto de la prueba; el objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, debiendo de partirse de la idea que las alegaciones que las partes realizan en el proceso no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos de la existencia del presupuesto factico contemplado en la norma, a esta actividad se le llama prueba. La prueba debe de apreciarse en su doble utilidad tanto de las partes que las aporta, como para el juzgador al momento de valorar las pruebas producidas, es por ello que hemos ofertado prueba documental antes enunciada con la cual se debe desvanecer el presente Hallazgo.- c) Terreno en Caserío El Salitre, Cantón Huertas Viejas, en el cual se encuentra construida una Cancha Municipal de futbol, manifestamos que en el art. 152 del Código Municipal, el legislador es claro en manifestar que "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea de forma contractual o forzosa, PODRAN inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad... "de lo cual podemos deducir que la inscripción de dichos bienes al Registro de la Propiedad, es algo FACULTATIVO como excepción para los propietarios o poseedores que carezcan de títulos inscritos, tal es el caso del Municipio de Anamorós que es propietario y poseedor del mencionado inmueble y del cual carece de título inscrito, es decir entra en los presupuestos descritos en el artículo precitado, es por ello que con el fin de tener como titular del referido bien un poder directo, que puede ser ejercitado y hecho

valer frente a todo, obligando a la sociedad a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al uso y goce del derecho real, que para este caso es el derecho de propiedad de los inmuebles de la Municipalidad.- La municipalidad que representamos cuenta con la prueba documental consistente en el Testimonio de la Escritura Pública de Compraventa de Posesión Material de Inmueble, otorgada a favor de la Alcaldía Municipal de Anamorós”, medio probatorio que acredita la forma de adquirir dicho inmueble; sobre las gestiones realizadas ante el Centro Nacional de Registro de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, prueba documental que fue ofrecida en su momento según nota de fecha 08 de octubre de 2015; considerando dicha prueba como el medio determinado por la ley para establecer la verdad de los hechos controvertidos.- Donde además la doctrina procesal trata a “los hechos que deben de probarse” como objeto de la prueba; el objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, debiendo de partirse de la idea que las alegaciones que las partes realizan en el proceso no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos de la existencia del presupuesto factico contemplado en la norma, a esta actividad se le llama prueba. La prueba debe de apreciarse en su doble utilidad tanto de las partes que las aporta, como para el juzgador al momento de valorar las pruebas producidas, es por ello que hemos ofertado la prueba documental antes enunciada con la cual se debe desvanecer el presente Hallazgo.- Cabe aclarar que el mencionado inmueble es utilizado por la municipalidad, a beneficio de la comunidad del Caserío El Salitre, Cantón Huertas Viejas de la jurisdicción de Anamorós, Departamento de La Unión, como Cancha de Fútbol, siendo importante que las comunidades cuenten con espacios de esparcimiento proporcionado por la municipalidad, ya que este es uno de los objetivos de los gobiernos municipales, en virtud de esa importancia, es que se han hecho las gestiones necesarias con el afán de inscribir el inmueble en comento con el fin de evitar la pérdida del mismo ante un tercero ya sea por usurpación, posesión, tenencia o que por prescripción se adquiera el derecho de propiedad, y evitar un detrimento al patrimonio de la municipalidad, por lo que se ha comprobado que existe un avance del trámite relativo a las DILIGENCIAS DE TITULO SUPLETORIO, que es el medio que la ley franquea para poder obtener el registro de inmuebles que carecen de tal registro y que sirve de justo título para probar la legalidad del inmueble y con ello evitar perder un bien que la comunidad en mención tiene el respectivo uso y goce. (...) d) Terreno en Caserío El Tapesco, Cantón Huertas Viejas, predio utilizado para ampliación de un tramo de calle que sirve de conectividad al caserío el tapesco con el Caserío El

Salitre ambos del Cantón Huertas Viejas, manifestamos lo siguiente que en el art. 152 del Código Municipal, el legislador es claro en manifestar que “Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea de forma contractual o forzosa, PODRÁN inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad...” “de lo cual podemos deducir que la inscripción de dichos bienes al Registro de la Propiedad, es algo FACULTATIVO como excepción para los propietarios o poseedores que carezcan de títulos inscritos, tal es el caso del Municipio de Anamorós que es propietario y poseedor del mencionado inmueble y del cual carece de título inscrito, es decir entra en los presupuestos descritos en el artículo precitado, es por ello que con el fin de tener como titular del referido bien un poder directo, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todo, obligando a la sociedad a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al uso y goce del derecho real, que para este caso es el derecho de propiedad de los inmuebles de la Municipalidad.- La municipalidad que representamos cuenta con la prueba documental consistente en el Testimonio de la Escritura Pública de Compraventa de Posesión Material de Inmueble, otorgada a favor de la Alcaldía Municipal de Anamorós”, medio probatorio que acredita la forma de adquirir dicho inmueble; sobre las gestiones realizadas ante el Centro Nacional de Registro de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, prueba documental que fue ofrecida en su momento según nota de fecha 08 de octubre de 2015; considerando dicha prueba como el medio determinado por la ley para establecer la verdad de los hechos controvertidos.- Donde además la doctrina procesal trata a “los hechos que deben de probarse” como objeto de la prueba; el objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso, debiendo de partirse de la idea que las alegaciones que las partes realizan en el proceso no suelen ser suficientes para convencer al juzgador, o para fijar los hechos de la existencia del presupuesto factico contemplado en la norma, a esta actividad se le llama prueba. La prueba debe de apreciarse en su doble utilidad tanto de las partes que las aporta, como para el juzgador al momento de valorar las pruebas producidas, es por ello que hemos ofertado la prueba documental antes enunciada con la cual se debe desvanecer el presente Hallazgo. Cabe aclarar que el mencionado inmueble fue adquirido por la municipalidad, para poder llevar a cabo la realización del proyecto de Apertura de Calle que conectaría el Caserío El Tapesco con el Caserío El Salitre, Cantón Huertas Viejas de la jurisdicción de Anamorós, Departamento de La Unión, con el fin de beneficiar a las comunidades como **Calle Publica de Uso Público general**, siendo importante que las comunidades cuenten con vías Las vías (sic) terrestres de comunicación y

transporte en condiciones óptimas, entrado en la categoría de lo regulado en el **Art. 4 de la Ley de Caminos Vecinales**, el cual literalmente dice: "Caminos vecinales o municipales son aquellos que no estando comprendidos en la clasificación del artículo anterior, comunican villas, pueblos, valles, cantones o caseríos entre sí o conectan éstos con cualquier carretera, los cuales en ningún caso podrán tener menos de **seis metros cincuenta centímetros de ancho**; su construcción, mejoramiento y conservación corresponde a la Municipalidad de la respectiva jurisdicción. Dimensión reglamentaria que no se cumplía con la existencia física que tenía antes de la apertura en el tramo inicial de la referida calle lo cual motivo a la municipalidad adquirir dicha porción de terreno con el ánimo de que el proyecto fuera realizado respetando los parámetros de dimensión que la Ley en comento regula; en virtud de esa importancia de conservar como bien registrado legalmente en el Registro de la Propiedad en la municipalidad, es que se han hecho las gestiones necesarias con el afán de inscribir la porción del inmueble en comento con el fin de evitar la pérdida del mismo ante un tercero ya sea por usurpación, posesión, tenencia o que por prescripción se adquiriera el derecho de propiedad, y evitar un detrimento al patrimonio de la municipalidad, por lo que se ha comprobado que existe un avance del trámite relativo a las DILIGENCIAS DE TITULO SUPLETORIO, que es el medio que la ley franquea para poder obtener el registro de inmuebles que carecen de tal registro y que sirve de justo título para probar la legalidad del inmueble y con ello evitar perder un bien que la comunidad en mención tiene el respectivo uso y goce, ofrecemos como prueba documental fotocopias debidamente certificadas del Plano del inmueble en mención que fue presentado para "REVISION DE PERIMETRO" y la CERTIFICACION DE LA DENOMINACION CATASTRAL, emitida por la Oficina de Mantenimiento Catastral de La Unión, con fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, donde se confirma que la ALCALDIA MUNICIPAL DE ANAMOROS hace uso del inmueble objeto del presente tramite y que la parcela que se pretende titular **"ES UNA PEQUEÑA PORCION DE CALLE"**, y que no se encontró antecedente inscrito, lo que da la posibilidad legal de continuar las presentes diligencias de título de forma favorable a favor de la Alcaldía Municipal de Anamorós, en virtud que con tal resolución dan por finalizado del trámite solicitado por la Alcaldía Municipal de Anamorós con relación al presente inmueble en el Centro Nacional de Registros (...)

REPARO DOS: FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.

Sobre este reparo, los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES** y Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN** alegaron brevemente, que: "ya se ha nombrado una comisión especial para trabajar la propuesta de actualización de las normas Técnicas de Control Interno Especificas de La Municipalidad de Anamorós, la cual ya se ha reunido para abordar la temática, la cual comprobamos con copia del acta de la reunión. (...) el cual consta adjunto a escrito presentado a los auditores que identificaron tal deficiencia".

REPARO TRES: INCUMPLIMIENTOS DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

Al respecto, los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES** y Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, argumentaron unánime y medularmente que: "la referida unidad se regía por la normativa de la auditoria gubernamental y las leyes relacionadas, caso que se comprobaba con el trabajo realizado".

REPARO CUATRO: FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORÍA EXTERNA.

En lo relativo al mencionado reparo, los señores Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Doctor **JUAN ÁNGEL**

 **ALVARADO ÁLVAREZ, EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES** y Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, sostuvieron de manera contundente que: "por razones presupuestarias no se ha contratado los servicios de auditoría externa, entendiendo que es un requisito legal, pero no disponemos de más de cinco mil dólares para contratar el referido servicio, no obstante los fondos son manejados de manera transparente y contamos con la auditoría interna y la auditoría de la Corte de Cuentas de la República".

REPARO CINCO: FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS.

Al respecto, Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS, RUDY ESTELA BONILLA BONILLA, LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, EVER JOSUÉ FLORES BLANCO, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES** y Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, alegaron que dentro de la ejecución de los proyecto (sic) el concejo municipal cumplía con la obtención de por los menos tres ofertas para la realización de cada proyecto en correspondencia con lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, generando con ello transparencia a la adjudicación tomando la oferta que más respondía a los intereses de la municipalidad.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

REPARO SEIS: PAGO POR SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO REALIZADO.

Al respecto es necesario traer a cuenta, que dicho reparo ha sido atribuido al señor **CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**, quien ha sido declarado rebelde en el presente proceso, según se ha relacionado en el numeral 4) parte final de la presente sentencia, por lo que no existen alegatos que se relacionen con este reparo.

Con respecto a los reparos correspondientes al presente Juicio de Cuentas, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, a fs. 74 a fs. 75, emitió su opinión, en los siguientes términos: (...) **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** **Reparo Uno “INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORME DE AUDITORÍA”**. En cuanto este Reparo, los cuentadantes en el escrito presentado, establecen argumentos que nos son suficientes, ya que lo que se cuestiona es que al momento de la auditoría lo que se cuestiona es el incumplimiento a recomendaciones ya realizadas por la Cortad (sic) de Cuentas de la Republica; por lo que la Representación Fiscal del parecer que el Reparo se mantiene. **Reparo Dos “FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS”**. En cuanto este Reparo, los cuentadantes aceptan tácitamente el hallazgo, ya que en lo fundamental establecen que tienen nombrada una comisión especial para trabajar para trabajar (sic) la propuesta de actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Especiales de a (sic) Municipalidad; por lo que la Representación Fiscal es del parecer que el Reparo se mantiene. **Reparo Tres “INCUMPLIMIENTO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA”**. En cuanto a este hallazgo, los cuentadantes no establecieron argumentos suficientes como para desvanecerlo; siendo la Representación Fiscal del parecer que el Reparo se mantiene. **Reparo Cuatro “FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORÍA INTERNA”**. **Reparo Cinco “FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS”**. En cuanto a estos Tres hallazgos, los cuentadantes no establecieron argumentos suficientes como para desvanecerlos; siendo la Representación Fiscal del parecer que los mismos se mantienen. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** **Reparo Seis “pago de servicio de auditoría interna sin evidencias del trabajo realizado”**. En cuanto a este hallazgo, los cuentadantes no aportaron prueba alguna para desvanecerlo; siendo la Representación Fiscal del parecer que los mismos se mantienen (sic) Por lo anterior, luego del estudio del proceso y de los argumentos expuestos (...) es procedente que en sentencia definitiva los cuentadantes al inicio mencionados sean condenados por la responsabilidad correspondiente a cada uno de los Reparos; por lo que la representación fiscal Considera que el accionar de los cuentadantes se adecua a lo que establece el Art. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando la Representación fiscal que los reparos se mantienen y

para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

9. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO UNO: INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORME DE AUDITORÍA.

Se cuestiona que el Concejo Municipal de la Comuna auditada, no cumplió con recomendación de auditoría fijada por esta Corte, en el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, del periodo del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, consistente en "Realizar los trámites necesarios a fin de que todos los bienes inmuebles, propiedad municipal sean legalizados e inscritos a favor de la municipalidad en el Centro Nacional de Registro", con lo que se infringe el Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En el ejercicio de su derecho de defensa, los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ** y **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, argumentaron en lo esencial y según consta de **fs. 55 a fs. 58**, que no obstante la facultad potestativa sobre inscripción de bienes inmuebles, conferida en el Art. 152 del Código Municipal, han realizado las gestiones correspondientes en el Centro Nacional de Registros, tendientes a obtener los Títulos Supletorios de los inmuebles claramente documentados en los Papeles de Trabajo que dieron lugar a la emisión del Informe de Examen Especial base de este Juicio de Cuentas, de los cuales se han iniciado las diligencias conforme lo establece la legislación Civil; sin embargo, es preciso destacar que dichos funcionarios no ofertaron medios probatorios en lo concerniente a este reparo.

En virtud de lo anterior, esta Cámara se remite a las disposiciones legales que versan en los artículos 44 y 45 de las Normas de Auditoría Gubernamental, que

habilitan a los auditores a dar Seguimiento a las Recomendaciones de Auditoría que se consignen, disposiciones que se relacionan supra con el Art. 48 de la Ley de esta Corte, el cual erige la obligatoriedad de cumplimiento a las mismas; de ahí que en este caso concreto la recomendación identificada haya sido objeto de seguimiento en el examen especial realizado y por ende, que los cuentadantes hagan mención precisa de los bienes inmuebles pendientes de inscripción, en su escrito. No obstante lo anterior, no es relevante para este Tribunal de Cuentas profundizar en la descripción de tales inmuebles, dado que el cuestionamiento radica en que a la fecha de finalización de la auditoría, la recomendación dada por esta Corte no se tuvo por cumplida, situación que explica la consignación de la posible infracción al Art. 48 Ley de esta Institución, ya citado. Por tanto y a efecto de robustecer, los suscritos Jueces traen a cuenta lo establecido en la norma 4.2.7 literal c) del Manual de Auditoría Gubernamental, denominada Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores, la cual establece los grados de cumplimiento de las mismas, que son: i) *recomendación cumplida*, o ii) *recomendación no cumplida*; en virtud de ello y considerando que el trámite de inscripciones se mantiene en curso, la condición reportada por los auditores no ha sido superada en ninguna de las fases del proceso de fiscalización, es decir, que tanto al momento del desarrollo de la auditoría que dio base a esta acción, así como en la sustanciación del presente Juicio de Cuentas no se ha comprobado de manera contundente la finalización satisfactoria de la recomendación apuntada, por tanto se confirma la inobservancia del Art. 48 de la Ley de esta Corte. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el Reparo en cuestión no puede tenerse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 74 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior y conforme lo establecido en el Art. 69 inciso segundo de la Ley de esta Corte, se concluye que el **REPARO UNO SE CONFIRMA.**

REPARO DOS: FALTA DE ACTUALIZACION DE LAS NORMAS TECNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.

De acuerdo con el Informe de Examen Especial base del presente Juicio de Cuentas, el señalamiento contenido en este reparo radica en la falta de actualización del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Anamorós, Departamento de La Unión, situación que –a criterio del equipo de auditores- infringió la disposición contenida en el Art. 67 de las respectivas Normas Técnicas de Control Interno Específicas –NTCIE-.

Haciendo uso de su derecho de defensa, los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS, RUDY ESTELA BONILLA BONILLA, LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ** y EVER JOSUÉ FLORES BLANCO, alegaron haber realizado gestiones tendientes a resolver lo cuestionado, a partir de la conformación de una Comisión Especial encargada para preparar una propuesta de actualización del Reglamento de sus respectivas NTCIE, cuyos miembros –aseguraron- han celebrado reuniones que –de acuerdo con sus argumentos- constan en acta.

Con el fin de verificar los alegatos vertidos por los cuentadantes, esta Cámara revisó exhaustivamente los correspondientes Papeles de Trabajo, los cuales de conformidad con el Art. 47 de la Ley de esta Corte tienen efectos probatorios. En tal sentido, se establece que en el Apartado ACA 3 CORRESPONDENCIA RECIBIDA DE LA ENTIDAD Y TERCEROS de los referidos Papeles, consta agregada la Certificación del Acta Número Trece, Acuerdo Número Dos, de fecha uno de octubre de dos mil quince, contenido en el Libro de Actas y Acuerdos del año dos mil quince, llevado por la referida Comuna, mediante el cual se conformó la Comisión señalada por los servidores actuantes que conformaron el Concejo Municipal. A contrario sensu, no existen soportes documentales -tanto en los Papeles de Trabajo, como en el expediente del presente caso-, que demuestren la celebración de reuniones de la Comisión en referencia, situación que colisiona frontalmente con el carácter netamente documental del Juicio de Cuentas, el cual, en atención a lo regulado en el Art. 68 inciso primero parte final, de la Ley de esta Corte, que literalmente dice: *"Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia"*, permite un amplio margen temporal a favor de los

justiciables, para que oferten los medios probatorios pertinentes en la tramitación del proceso. Dirigiendo el enfoque hacia las explicaciones vertidas por los funcionarios en comento, esta Cámara denota la aceptación tácita de los hechos que dieron origen a este reparo, lo cual confirma la inobservancia a la estipulación imperativa contenida en el Art. 67 de las NTCIE de la Municipalidad de Anamorós, Departamento de La Unión, orientada a la mejora continua de la administración de la Comuna, que convergen con el carácter pro positivo de la auditoría en general. Bajo tales premisas y conforme a lo establecido en el Art. 314 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula que los hechos admitidos no requieren ser probados, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 74 y conforme a lo establecido en el Art. 69 inciso segundo de la Ley de esta Corte, concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO DOS SE CONFIRMA.**

REPARO TRES: INCUMPLIMIENTOS DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

Según el equipo de auditores, la condición del hallazgo que originó este reparo radica en el incumplimiento de las disposiciones imperativas inherentes al cargo de Auditor Interno, establecidas en los artículos 1, 14, 20, 31, 96, 125, 140, 148, 149 y 157 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental.

La señora **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, en uso de su derecho de audiencia y defensa, alegó que la Unidad de Auditoría Interna se rigió por la normativa de la Auditoría Gubernamental y las leyes relacionadas, lo que –a su criterio- comprueba con el trabajo realizado.

Ante tales posturas, resulta oportuno para los suscritos Jueces mencionar la importancia del cumplimiento de la normativa elemental que rige a las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades sometidas a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por cuánto que la diversidad de documentos que generan –planes anuales de trabajo, informes periódicos, planes de muestreo, informes de auditoría,

clasificación de archivo corriente y archivo permanente, etc.- constituyen insumos básicos, que en primer lugar sirven para documentar las actuaciones de la gestión pública que se ejerce y encauzarla hacia el control preventivo, concurrente, posterior y de mejora continua, que en el caso particular de las Municipalidades aspiran al pleno cumplimiento de las funciones de los respectivos Concejos en los términos establecidos en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, relativo a la realización de la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Y en segundo lugar, constituyen información primordial para los auditores gubernamentales al momento de efectuar la auditoría externa y aplicar los respectivos procedimientos, a la postre, el determinado en la norma 3.4 del Manual de Auditoría Gubernamental, que erige de manera expresa que los Documentos de Auditoría que el auditor debe tomar en consideración, comprenden entre otros, el análisis de informes de auditoría interna y de firmas privadas.

Esta Cámara enfatiza la importancia de los medios probatorios en el Juicio de Cuentas, en los términos expuestos en el análisis del Reparo Dos de la sentencia que ahora nos ocupa. Aunado a ello, es preciso establecer que según el Art. 69 de la Ley de esta Corte, en conectividad con el Art. 7 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, la proposición de los medios probatorios recae de manera exclusiva sobre las partes o terceros, que actúan en el proceso. En ese contexto, advirtiendo que nos encontramos en presencia de un caso que -en lo concerniente a este Reparo- carece de medios probatorios, es necesario señalar que como actividad procesal, la prueba tiene dos protagonistas: de un lado, las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse; y de otro lado, el Juez que vela por los derechos y garantías de dichas partes. De ahí es donde resulta que el sujeto debe pretender que con los medios probatorios aportados se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues los medios probatorios es una carga que pasa a ser de su responsabilidad, y el no hacerlo, será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulten de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar los medios probatorios en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia, según lo dispone el Art. 68 inciso primero de la Ley de esta Corte. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta

Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 74** y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para la servidora actuante relacionada. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO TRES SE CONFIRMA.**

REPARO CUATRO: FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORÍA EXTERNA.

De acuerdo con el equipo de auditores, la controversia de este Reparo tiene fundamento en la falta de contratación de Auditoría Externa, lo que genera transgresión al Art. 107 del Código Municipal.

Al ejercer su derecho de audiencia y defensa, los señores Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ, OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA, JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS, RUDY ESTELA BONILLA BONILLA, LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ** y **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, sostuvieron de forma unánime que la contratación de servicios cuestionada no se celebró por razones presupuestarias, asintiendo que si bien la misma constituye un requisito legal, no cuentan con cinco mil dólares para contratar el referido servicio y que no obstante, los fondos son manejados de manera transparente y se cuenta con la auditoría interna y la auditoría de esta Corte de Cuentas.

Para esta Cámara el Art. 107 del Código Municipal es claro, al establecer como requisito principal para la procedencia de la contratación en comento, que el municipio obtenga ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, asimismo que el establecimiento de los emolumentos u honorarios a favor del contratista, son de carácter discrecional del Concejo, facultándoles a contratar al auditor externo de manera individual o asociada.

En ese sentido, a criterio de los suscritos Jueces, la norma apuntada invalida los argumentos expuestos por los servidores involucrados en este reparo, pues –como ya se dijo- la fijación del pago por los servicios profesionales, corren al consenso de los miembros del mencionado cuerpo colegiado, por lo que para esta Cámara

carece de sentido alegar que la falta de la contratación señalada no es realizada por la supuesta falta de una cantidad específica de dinero, que encuentra solución a la luz de la autonomía económica y administrativa que los Art. 203 y 204 de la Constitución confieren a las Municipalidades, aunado a que la misma puede ser convenida en el respectivo proceso de contratación, una vez exista la habilitación presupuestaria, que para el caso concreto no fue efectuada. En ese contexto y tomando en consideración que al amparo del Art. 314 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, los hechos admitidos por las partes no requieren ser probados, los extremos en que los auditores fundamentaron su opinión quedan ratificados, es decir que el Reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO CUATRO SE CONFIRMA.**

REPARO CINCO: FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS.

Según el equipo de auditores el cuestionamiento versa en la falta de publicación en el Sistema Electrónico de Compras Públicas, de veintisiete convocatorias de procesos de Libre Gestión realizados por la Comuna -relacionadas a **fs. 37 y fs. 38-** según lo establece el Artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-.

Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, la señora **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES**, quien se desempeñó como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional –UACI- durante el período que se está enjuiciando, sostuvo en su escrito que la ejecución de los proyectos cumplieron con la obtención de por los menos tres ofertas para la realización de cada proyecto en correspondencia con lo establecido en la LACAP generando –según ella- transparencia a la adjudicación, tomando la oferta que más respondía a los intereses de la Municipalidad.

Al respecto, esta Cámara manifiesta que tal como se especifica en el acápite del presente reparo, la controversia reside en la falta de veintisiete publicaciones de convocatorias de procesos de Libre Gestión en el respectivo sitio web – detalladas a fs. 37 y fs. 38 y en el Apartado ACR 10 de los respectivos Papeles de Trabajo generados durante la realización de la auditoría- no así en el cumplimiento de otros aspectos de los procesos llevados por la UACI. A tenor del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las convocatorias para la modalidad de Libre Gestión deben publicarse en el mencionado Sistema, de manera inexcusable. Consta en el respectivo apartado de COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN, la aceptación expresa de la infracción por parte de la funcionaria involucrada, es así que, conforme a lo establecido en el art. 314 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que: “No requieren ser probados: 1° Los hechos admitidos o estipulados por las partes”, los hechos que ahora nos ocupan no requieren prueba, tras la admisión explícita señalada. En ese sentido, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opinión quedan ratificados, es decir que los el Reparo en comento no puede darse por desvirtuado por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 74** y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO CINCO SE CONFIRMA.**

10. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

REPARO SEIS: PAGO POR SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO REALIZADO.

De acuerdo con lo establecido por el equipo de auditores, este Reparo tiene origen en la verificación de la falta de evidencia de trabajo realizado por el Auditor Interno, durante el período del uno de noviembre de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, y que no obstante dicho funcionario percibió salarios por la cantidad de **SIETE MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,200.00)**, lo cual generó detrimento en las arcas de la Municipalidad.

Tal como se manifestó en los numerales 2, 4 y 9 de la presente sentencia, este reparo se atribuyó únicamente al señor **CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**, en grado de Responsabilidad Principal, regulada en el Art. 58 de la Ley de esta Corte, quien **ha sido declarado rebelde en el presente proceso**, lo que en términos simples significa que dicho justiciable no compareció a ejercer su derecho de defensa, no obstante su legal emplazamiento del Pliego de Reparos.



En ese sentido, esta Cámara estima conveniente hacer énfasis en que no se ofertaron medios probatorios que condujeran al esclarecimiento de lo cuestionado, situación que habilita a los suscritos Jueces a remitirse a lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual textualmente se establece que: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales..."*. Así, la admisión tácita en este caso en particular se configura en la caducidad del plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados, tal como se ha manifestado en la resolución de reparos anteriores de la presente sentencia, como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado -y conforme a lo establecido en el Art. 7 del citado Código-, las partes, quienes son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse, y de otro lado, se encuentra el Juez que vela por los derechos y garantías de los justiciables. De ahí, que el demandado -que en el caso especial del Juicio de Cuentas se conoce como Reparado- debe pretender que con los medios probatorios aportados se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente.

Esta Cámara acentúa que el señor **ESCAMILLA MARTÍNEZ**, mantuvo expedita la facultad de mostrarse parte en el proceso y aportar los medios probatorios de su consideración, a lo largo del diligenciamiento del presente proceso, que ahora concluye en esta Instancia con la emisión de la sentencia que nos ocupa. Y es que, la calidad de Rebelde no constituye impedimento alguno para ejercer el derecho de audiencia y defensa que asiste constitucionalmente a toda persona, de ahí que Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en

relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, permitan la intervención de las partes en cualquier etapa procesal previo a la emisión de la decisión final del caso concreto.

Como es evidente, en lo que respecta a este caso en particular, el servidor actuante en referencia, no acudió a esta Cámara para hacer uso de las facultades señaladas, no obstante su formal llamamiento para tales efectos. En ese sentido, la falta de medios probatorios orientados al descargo, así como la ausencia de explicaciones o argumentos, limitan las apreciaciones del Juzgador de Cuentas, situación que impide orientar la presente decisión a la absolución de la responsabilidad atribuida; por lo que se comparte la opinión vertida por la Representación Fiscal a **fs. 75** y se ratifican así los extremos en que los auditores fundamentaron su criterio, siendo procedente confirmar la responsabilidad patrimonial reclamada, en grado de Responsabilidad Principal, conforme lo establecido en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones legales invocadas, por lo que el **REPARO SEIS SE CONFIRMA**.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 53, 54, 55, 58, 61, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO SEIS** por **Responsabilidad Patrimonial**, en atención a las razones expuestas en el numeral 10 de la presente Sentencia; y en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la cantidad de **SIETE MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 7,200.00)**; al señor **CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**, Auditor Interno a partir del uno de noviembre de dos mil catorce.
- II) **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS: UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO** por **Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas

en Numeral 9 de la presente Sentencia; y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia **CONDENÁNSE** al pago de multa conforme al Art. 107 de la Ley de esta Corte; a los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal, por la cantidad de **UN MIL CINCO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,005.00)**, por los reparos **UNO, DOS y CUATRO**; **OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ**, Síndico Municipal, por la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 450.00)**, por los Reparos **UNO, DOS y CUATRO**; cantidades que equivalen al treinta por ciento (30%) del salario mensual percibido por cada uno de ellos durante el período auditado; Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por la cantidad de **OCHENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 80.00)** por el Reparo **CINCO**; Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, Auditora Interna hasta el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por la cantidad de **OCHENTA DÓLARES EXACATOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 80.00)** por el Reparo **TRES**; cantidades que equivalen al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido por cada uno de ellos durante el período auditado; Con respecto a los señores: Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, Primera Regidora Propietaria; **JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS**, Segundo Regidor Propietario; **RUDY ESTELA BONILLA BONILLA**, Tercera Regidora Propietaria; **LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ**, Cuarto Regidor Propietario; Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, Quinto Regidor Propietario; y **EVER JOSUÉ FLORES BLANCO**, Sexto Regidor Propietario; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 377.55)**, equivalentes a un salario mínimo y medio mensual vigente (150%) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

- III) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Anamorós, Departamento de La Unión.
- IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: Profesor **SALVADOR PEÑA HERNÁNDEZ**, OSCAR BENEDICTO GARCÍA BENÍTEZ, Doctora **MARTHA LIDIA REYES DE ARRIAZA**, JOSÉ MÁRTIR MEDRANO RÍOS, RUDY ESTELA BONILLA BONILLA, LUIS ANTONIO VENTURA ÁLVAREZ, Doctor **JUAN ÁNGEL ALVARADO ÁLVAREZ**, EVER JOSUÉ FLORES BLANCO, Licenciada **YESICA JASMÍN VENTURA DE DÍAZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **YESICA JASMÍN VENTURA FLORES**, Licenciada **DELMY LISSETTE HERNÁNDEZ DE GUZMÁN**, y **CARLOS EMILIO ESCAMILLA MARTÍNEZ**; condenados en el presente Fallo, en los cargos y período establecidos, según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, MUNICIPALIDAD DE ANAMORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.- **HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.-**



Secretaría de Actuaciones.





CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador a las quince horas con veinte minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las quince horas con diez minutos del día dos de mayo del presente año, que corre agregada de **fs. 79 fte. a fs. 91 vto.**; **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida Sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



II-IA-47-2015/II-JC-52-2015
CSPI // MBIA.-



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO MUNICIPALIDAD DE ANAMOROS, DEPARTAMENTO DE LA UNION, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2015.

SAN MIGUEL, 25 DE NOVIEMBRE DE 2015



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1 Introducción	1
2. Objetivos y Alcance Del Examen	1
2. 1 Objetivo General	1
2. 2 Objetivos Específicos	1
2.3 Alcance del Examen	2
3. Procedimientos aplicados	2
4. Resultados Del Examen	2
5. Seguimiento a recomendaciones de auditorias anteriores	15
6. Conclusión Del Examen	16
7. Recomendaciones	16
8. Párrafo Aclaratorio	16



**Señores
Concejo Municipal de Anamoros
Departamento de La Unión
Presente.**

1. INTRODUCCIÓN

Con base al Artículo 195 de la Constitución de la República y Artículo 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Jefatura de la Oficina Regional San Miguel, en consideración al Plan Anual de Auditoría y según Orden de Trabajo No. ORSM 060/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, en la Municipalidad de Anamoros, Departamento de La Unión, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

2.1 Objetivo General

Comprobar la legalidad y veracidad de la Ejecución del Presupuesto, de la Municipalidad de Anamoros, Departamento de La Unión, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

2.2 Objetivos Específicos

- a. Examinar y verificar el registro, control de los ingresos percibidos y egresos efectuados por la municipalidad en el período sujeto a examen.
- b. Verificar que los recursos percibidos hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- c. Verificar que las transacciones realizadas por la municipalidad, se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente.
- d. Evaluar El Estado de Ejecución Presupuestaria del período sujeto a examen.
- e. Evaluar los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios; y realizar inspección física de los proyectos ejecutados y que estos se hayan efectuado de acuerdo a los perfiles técnicos.



2.3 Alcance del Examen

Hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, en la Municipalidad de Anamoros, Departamento de La Unión, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

El Examen Especial, fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

3. PROCEDIMIENTOS APLICADOS

- Verificamos la contratación de servicios de auditoria externa.
- Verificamos que se haya efectuado el recalcu lo del Impuesto Sobre la Renta durante el año 2014.
- Verificamos si el Concejo elaboró las Políticas de Adquisiciones y Contrataciones durante los años 2014 y 2015.
- Verificamos la correcta utilización del FODES 75%
- Verificamos la legalidad de las adquisiciones de inmuebles para la contrucción de proyectos de desarrollo local.

4. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE INFORME DE AUDITORIA

Comprobamos que El Concejo Municipal, no cumplió la recomendación emitida por la Corte de Cuentas de la República, en el Informe de de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto del periodo del 01 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013; según detalle.

Recomendamos al Concejo Municipal:

- a) Realizar los tramites necesarios a fin de que todos lo bienes inmuebles, propiedad municipal sean legalizados e inscritos a favor de la municipalidad en el Centro Nacional de Registro.

El Artículo 48 de Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control interno y externo."



La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, no realizó las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el informe de auditoría anterior.

Esto da lugar a que se reincida en las mismas deficiencias y a que se apliquen sanciones por no acatar las recomendaciones de auditoría.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota de fecha 08 de octubre de 2015, el Prof. Salvador Peña Hernández, Alcalde Municipal, en representación del Concejo Municipal, manifiesta:"

- a) "Terreno Rustico que ocupa el Cementerio en Caserío La Montañita del Cantón Agua Blanca del Municipio de Anamorós, al respecto manifestamos lo siguiente: que se han hecho las gestiones necesarias, consistentes en el levantamiento topográfico del referido terreno, así como también el trámite de certificación de denominación catastral en el Centro Nacional de Registros, Departamento de la Unión para la aprobación de planos, requisitos previos para el proceso de las diligencias de Título Supletorio. (Anexamos copia de planos, copia de certificación de denominación catastral y copia de recibo de trámites en el CNR).
- b) Respecto al Terreno Rustico en Caserío Los Gutiérrez, Cantón Terreritos de esta jurisdicción donde funciona el Centro Escolar del referido Cantón, manifestamos que según acta numero dieciocho, de fecha veinte de septiembre de dos mil dos en el acuerdo número dos el Concejo Municipal de ese periodo acordó donar en forma gratuita e irrevocable a favor del estado y gobierno de La Republica de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Educación dicho terreno, por lo que se le ha dado seguimiento al mencionado acuerdo a efectos de escriturarlo, tal como consta en acta número diez de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, en el acuerdo número veintiuno. (Anexamos copia de los referidos trámites).
- c) Terreno en Caserío El Salitre, Cantón Huertas Viejas, en el cual se encuentra construida una Cancha Municipal de futbol, comunicamos que se han efectuado los trámites pertinentes en el Centro Nacional de Registros de Departamento de La Unión, relativos a la Certificación de la Denominación Catastral y Revisión de Perímetro (Remedición) requisitos previos para el proceso de las diligencias de Título Supletorio. (Anexamos copias de boletas de transacción de los citados tramites).
- d) Terreno en Caserío El Tapesco, Cantón Huertas Viejas, predio utilizado para ampliación de un tramo de calle que sirve de conectividad al caserío el tapesco con el Caserío El Salitre ambos del Cantón Huertas Viejas, comunicamos que se han efectuado los trámites pertinentes en el Centro Nacional de Registros de Departamento de La Unión, relativos a la Certificación de la Denominación Catastral y Revisión de Perímetro (Remedición) requisitos previos para el proceso de las diligencias de Título Supletorio. (Anexamos copias de boletas de transacción de los citados tramites)".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Según los comentarios emitidos y la documentación proporcionada por el Prof. Salvador Peña Hernández, Alcalde Municipal, en representación del Concejo Municipal, verificamos que con relación al literal **a)** la fecha de los planos y la boleta de presentación son del mes de octubre de 2015; con lo relacionado al literal **b)** el acuerdo en el cual se autoriza al señor Alcalde Municipal Prof. Salvador Peña Hernández para que en representación de la Municipalidad firme escritura de donación del referido terreno es con fecha 27 de agosto de 2015; las solicitudes son con fecha 17 de septiembre de 2015 y 21 de agosto de 2015 y para el literal **c)** y **d)** la boleta de presentación es con fecha 10 de junio de 2015; por lo tanto; las gestiones que se han realizado han sido durante la administración actual; no obstante la recomendación estaba dirigida al Concejo Municipal que finalizaba su gestión el 30 de abril de 2015 y no ha sido suficientes para inscribir los bienes por lo que la observación planteada se mantiene.

2. FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS.

Comprobamos que la Municipalidad de Anamoros, no actualizó el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas.

El Artículo 67 de la Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Anamorós establece que: "La revisión y actualización de las presentes Normas Técnicas de Control Interno Específicas, será realizada por el Concejo Municipal de Anamorós, al menos cada dos años, considerando los resultados de las evaluaciones sobre la marcha, autoevaluaciones y evaluaciones separadas, practicadas al Sistema de Control Interno, labor estará a cargo de la comisión nombrada por el Concejo Municipal. Todo Proyecto de modificación o actualización de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Anamorós, deberá ser remitida a la Corte de Cuentas de la Republica, para su revisión, aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no se interesó en actualizar el contenido del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad.

La Falta de un Reglamento Actualizado de Normas Técnicas de Control Interno Específicas puede repercutir en el grado de eficiencia y efectividad del Control Interno Institucional.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

En nota presentada por la administración en fecha 08 de octubre del corriente manifiestan lo siguiente: "Expresamos que ya se ha nombrado una comisión especial para trabajar la propuesta de actualización de las normas Técnicas de



Control Interno Especificas de La Municipalidad de Anamorós. (Anexamos Copia del Acuerdo)."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

No obstante lo comentado por la administración, la deficiencia se mantiene porque no tuvimos evidencia del respectivo documento de la actualización del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas, además esta era una observación que estaba en carta de gerencia y a la fecha de la auditoria no la subsanaron.

3. INCUMPLIMIENTOS DE LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

Verificamos que la Auditora Interna durante el período del 1 de enero de 2014 al 31 de octubre de 2014, no dio cumplimiento a las actividades técnicas exigidos según normativa así:

1. No cumplió con las 40 horas de educación continua para su actualización.
2. No presentó informes periódicos a la máxima autoridad sobre la ejecución del Plan de Trabajo.
3. No realizó un Plan de Muestreo para la ejecución de sus auditorías.
4. Los archivos de las auditorías no se encuentran clasificados en corrientes y permanentes.
5. No se incorporaron las observaciones por falta de respuesta de la administración al borrador de informe.
6. Al momento de desarrollar el Borrador de Informe no se consideró en su contexto los procedimientos de auditoría, un apartado para las Conclusiones y un párrafo aclaratorio.
7. No realizó lectura de Borrador de Informe, convocando a los funcionarios y empleados relacionados con las observaciones.
8. En los Informes de Auditoría no se incluyó una declaración de cumplimiento de acuerdo a las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental.

Las Normas de Auditoría Interna Sector Gubernamental en los Art. 1, 14,20, 31, 96,125, 140, 148, 149 y 157 establecen lo siguiente:

En el Art. 1. "Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, que en adelante se les denominará NAIG o Normas, son de cumplimiento obligatorio para la



práctica profesional de la auditoría gubernamental realizada por los auditores internos del sector público, que forman parte del Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública”.

Artículo 14: “El personal designado para la práctica de Auditoría Interna Gubernamental deberá cumplir por lo menos con 40 horas anuales de educación para actualizar sus conocimientos, aptitudes y otras competencias”.

Artículo 20: “El Responsable de la Unidad de Auditoría Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la Auditoría Interna”.

Artículo 31: “El Responsable de la Unidad de Auditoría Interna independientemente de la emisión de sus informes finales de auditoría, debe presentar informes periódicos a la Máxima Autoridad de la entidad, sobre la ejecución de su Plan de Trabajo”.

Artículo 96: “El plan de muestreo que el auditor debe desarrollar en la Fase de Ejecución, está compuesto por elementos o componentes, entre los que están: 1) Objetivos del muestreo, 2) Universo, 3) Población, 4) Determinación del tamaño de la muestra, 5) Selección de los elementos muestrales, 6) Evaluación de la muestra, 7) Proyecciones de errores”.

Artículo 125: “Los archivos de documentos de una auditoría se clasifican en: 1) Permanente. Tiene por objetivo mantener la disponibilidad de la información de importancia, sin necesidad de reproducirla cada año, considerando: a) Implementarse clasificándolo por cada unidad organizativa, el cual está conformado por un conjunto de documentos que contienen copias y/o extractos de información de interés, como la normativa legal y técnica aplicable. El contenido debe revisarse anualmente o al practicar cada auditoría, para asegurarse que esté completo y contenga información actualizada, debe prepararse en forma ordenada con índices apropiados. b) En el proceso de la auditoría, el auditor tendrá la responsabilidad de actualizar el archivo permanente de la unidad organizativa auditada. 2) Corriente. Contiene la documentación generada en la aplicación de los procedimientos de auditoría y las evidencias que se han obtenido durante la Fase de Planificación, Ejecución e Informe, respalda la conclusión del auditor”

Artículo 140: “En caso de que la Administración no emita respuesta a las observaciones comunicadas por los auditores internos, éstas deben incluirse en el Borrador de Informe de Auditoría”.

Artículo 148: “El contenido general del Borrador de Informe de Auditoría, será: 1) Portada: La portada del Borrador debe hacer referencia a la entidad, incluyendo el título del informe, tipo de auditoría, área o unidad organizativa auditada y período auditado, así como el lugar y fecha de emisión. 2) Destinatario: El Borrador de

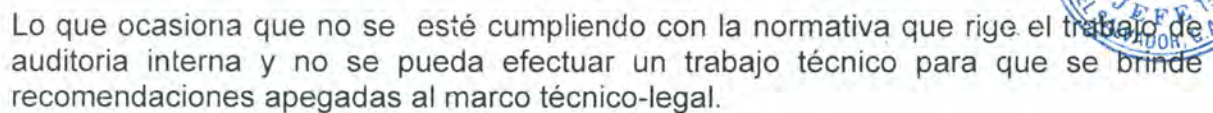


Informe de Auditoría debe ser dirigido al Titular de la entidad. 3) ~~Objetivos de la Auditoría~~ o Examen: Se debe de expresar el propósito general por el cual se realizó la auditoría, así como los objetivos específicos considerados en el desarrollo de la misma. 4) Alcance de la Auditoría o Examen: Se refiere al área; así como al período auditado y aspectos evaluados. Contiene la declaración de que la auditoría fue realizada de acuerdo con las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. 5) Procedimientos de auditoría aplicados: Es el resumen de los principales procedimientos realizados para el cumplimiento de los objetivos de la auditoría. 6) Resultados de la Auditoría: Es el desarrollo de las observaciones que como productos de análisis de los comentarios emitidos por la Administración, no fueron superadas. Éstas deben contar con todos sus atributos, incluyendo los comentarios de la Administración y de los auditores. 7) Recomendaciones: Cuando sea procedente, el equipo de auditores formulará recomendaciones para prevenir o mejorar los procesos auditados. 8) Seguimiento de Auditoría: Debe contener un capítulo donde haga referencia a los resultados sobre el seguimiento a las recomendaciones de la auditoría anterior. 9) Conclusión: Cuando se trate de examen relacionado a la evaluación de Gestión, por lo que deberá referirse al grado de economía con la que los recursos fueron adquiridos; y la eficiencia, eficacia y efectividad con la fueron utilizados; así como la eficacia, calidad y efectividad, con que fueron alcanzados los objetivos. Cuando se trate de un examen especial, sobre otros aspectos, la conclusión debe ser de acuerdo al objetivo del examen y a los resultados obtenidos. 10) Párrafo Aclaratorio: Debe indicar que el objetivo fue realizar una Auditoría Operacional o de Gestión o Examen Especial a las cuentas o partidas o cualquier otra situación particular, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros; o detallar situaciones específicas que por las características que presentan son riesgos potenciales para las entidades auditadas. 11) Lugar y Fecha: Debe reflejarse el lugar y fecha de finalización del Borrador de Informe de Auditoría. 12) Leyenda: DIOS UNION LIBERTAD. 13) Firma del responsable de la unidad de auditoría interna".

Artículo 149: "Los auditores, de conformidad a los procedimientos establecidos, convocarán a la lectura del Borrador de Informe de Auditoría, al responsable de la unidad auditada y a los funcionarios y empleados relacionados con las observaciones".

Artículo 157: "El auditor interno debe incluir en su informe, una declaración referente a que ha cumplido con Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. En el caso de inaplicabilidad de alguna NAIG, que por la naturaleza de la Institución no les sean aplicables, incluirlo en la declaración".

La deficiencia fue originada por la Auditora Interna de la Municipalidad al no cumplir con actividades que le corresponden en el ejercicio de sus funciones.



En nota presentada por la Auditora Interna en fecha 19 de octubre del corriente manifiesta lo siguiente

- 8



seguimiento de recomendaciones anteriores de Auditoria Interna el lapso de tiempo entre una auditoria y otra por cada área auditada, no permitió realizar el seguimiento respectivo, habiéndolo realizado el seguimiento en todo caso solo en el área de examen especial a l área de activo fijo (tal como se comprueba en el informe final de auditoria)

- f) Para evitar la acumulación de documentos en la unidad Los programas de Auditoria en la fase de planificación se realizaron en medio magnético, lo que permitió que al momento de ejecutarlo se pudo ajustar en ese momento, tal como se necesitaba. (Es por ello que se presentan los programas al momento de ejecución, tal como se muestra)
- g) Que dentro del plan de Auditoria Interna si se estableció realizar auditoria de operativa o de Gestión, el cual según el cronograma del plan se encontraba para ser ejecutado en el mes noviembre y diciembre, por lo que ya no fue posible realizarlo, debido a que mi periodo de Auditora Interna llego hasta el 31/10/2014.
- h) El respaldo o papeles de trabajo en la realización de auditorías tal como lo establece el art. 116 de las Normas de Auditorias Interna del Sector Gubernamental, reza que *pueden ser programas de Auditoria, cuestionarios, fotocopias o escaneo de documentos entre otros*; Es decir que no se limita, más bien a criterio del Auditor (Es por ello que se presentan entre otros copias de facturas, planillas, y también cedulas comparativas y de detalles)
- i) Que la comunicación de borrador de informe de Auditoria al Concejo Municipal, en efecto de remite por medio de la Secretaria Municipal, pues es esa unidad la que recepciona los documentos para el Concejo Municipal, el cual se tiene firma de la Secretaria Municipal para efecto de constancia, pero los informes de presentaron al Concejo por medio de presentación expuesta y demostrativa.
- j) Que Si existieron notificaciones del informe borrador a empleados relacionados(se anexa)
- k) El art. 179 de las Normas de Auditorias Interna del Sector Gubernamental establece que el Auditor Interno Gubernamental **podrá auxiliarse del trabajo técnico de profesionales.**
El Alcance de la Auditoria, ya no permitió usar de esta bondad de la Norma.
(anexo nota)



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base a los comentarios proporcionados y documentación presentada por la auditora interna y analizada cada una de las respuestas, podemos exponer que la deficiencia se mantiene ya que no justifica lo señalado por no contar con los requerimientos técnicos que establecen la Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental.

4. FALTA DE CONTRATACION DE AUDITORIA EXTERNA

Comprobamos que la Municipalidad no contrató los servicios de auditoria externa durante el ejercicio 2014 y no presentaron documentación que evidencie el proceso de contratación para el ejercicio 2015.

Según el Art. 107 del Código Municipal, estipula lo siguiente: " Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de américa, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no ha presupuestado la contratación de los servicios de auditoria externa -

La deficiencia genera que la Municipalidad no tenga un control preventivo en el proceso de fiscalización.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

Según nota de fecha 8 de octubre de 2015 suscrita por el Alcalde Municipal expresa lo siguiente: "Hemos expresado anteriormente que por razones presupuestarias no se ha contratado los servicios de auditoria externa, entendiendo que es un requisito legal, pero no disponemos de más de cinco mil dólares para contratar el referido servicio, no obstante los fondos son manejados de manera transparente y contamos con la auditoria interna y la auditoria de la Corte de Cuentas de la Republica."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante lo comentado por la administración, la deficiencia se mantiene ya que esta era una observación que estaba en carta de gerencia y a la fecha de la auditoria no fue subsanado.



5. FALTA DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE COMPRAS PUBLICAS.

Verificamos que durante el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, la Jefa de la UACI, no publicó en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas. (COMPRASAL), 27 procesos por libre gestión realizados para la adquisición de obras, bienes y servicios según detalle:

N°	Nombre del Proyecto	Forma de Contratación	Monto presupuestado según carpeta
1	PERFORACION DE POZO EXPLORATORIO, POZO DE PRODUCCION, EN CASERIOS EL SALITRE, CANTON HUERTAS VIEJAS, MUNICIPIO DE ANAMOROS, DEPARTAMENTO DE LA UNION	LIBRE .GESTION.	\$ 44,003.99
2	PERFORACION DE POZO EXPLORATORIO, POZO DE PRODUCCION, ESPINALITO, CANTON, CORDONCILLO, MUNICIPIO DE ANAMOROS, DEPARTAMENTO DE LA UNION	LIBRE .GESTION.	\$ 30,558.75
3	CONSTRUCCIÓN DE POZO Y MONTAJE DE SUBESTACIÓN PANCHO LÓPEZ TULIMA.	LIBRE .GESTION.	\$ 41,729.13
4	PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO CASERIO LA JAGUA.	LIBRE .GESTION.	\$ 42,204.80
5	PERFORACION DE POZO EXPLORATORIO, POZO DE PRODUCCION, EN CASERIO BENITEZ MEDRANO, CANTON, CARBONAL, MUNICIPIO DE ANAMOROS, DEPARTAMENTO DE LA UNION	LIBRE .GESTION.	\$ 41,391.00
6	PERFORACIÓN DE POZO EXPLORATORIO-POZO DE PRODUCCIÓN EN CASERIO EL ALTO HUERTAS VIEJAS.	LIBRE .GESTION.	\$ 29,190.20
7	EQUIPAMIENTO DE POZO DE PROD.PARA AGUA POTABLE EN CASERIO LOS VILLATORCITOSCANTONTULIMA.	LIBRE .GESTION.	\$ 42,208.96
8	INTRODUCCIÓN DE LÍNEA SECUNDARIA EN CASERIO LOS GONZALES FUENTES CANTÓN AGUA BLANCA MUNICIPIO DE ANAMOROS.	LIBRE .GESTION.	\$ 10,313.01
9	CONSTRUCCIÓN DE PARED PERIMETRAL Y FACHADA EN INSTITUTO NACIONAL DE ANAMOROS LA UNION	LIBRE .GESTION.	\$ 28,173.88
10	CONSTRUCCIÓN, TRAMO ADOQUINADO EN CALLE LOS ZETINOS Y OBRAS DE PASO EN QUEBRADA LOS ZETINOS CANTÓN. CEDROS, MUNICIPIO DE ANAMORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.	LIBRE .GESTION.	\$ 39,366.68
11	CONST. EMPEDRADO FRAGUADO Y CONCRETADO HIDRÁULICO EN CALLES Y CASERIO LOS CRUCES TRAMO I,II,III,IV, HUERTAS VIEJAS, MUNICIPIO DE ANAMORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.	LIBRE .GESTION.	\$ 38,224.33
12	CONSTRUCCIÓN DE TRES BADENES Y DOS TRAMOS DE EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA EN CALLE DE LOS CASERIOS. TIZATE ARRIBA Y REYES Y UN BADÉN CAS. RODEO CANTÓN TIZATE, ANAMORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN	LIBRE .GESTION.	\$ 33,129.34
13	CONSTRUCCION DE ADOQUINADO COMPLETO Y CORDON CUNETA EN CALLE QUE CONDUCE A CANCHA MUNICIPAL BARRIO NUEVO, DEL MUNICIPIO DE ANAMOROS, DEPARTAMENTO DE LA UNION	LIBRE .GESTION.	\$ 38,691.95



Nº	Nombre del Proyecto	Forma de Contratación	Monto presupuestado según carpeta
14	ADOQUINADO Y CORDÓN CUNETA EN PASAJE QUE SE DERIVA DE LA 2A.AVENIDA SUR ,DEL BARRIO LAS FLORES, MUNICIPIO DE ANAMORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN	LIBRE .GESTION.	\$ 32,400.01
15	REPARACIÓN DE PUENTE PEATONAL SOBRE RIO ANAMORÓS ,CASERIO RIO ARRIBA, CANTÓN CEDROS, JURISDICCIÓN DE ANAMORÓS DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN	LIBRE .GESTION.	\$ 27,143.68
16	CONSTRUCCIÓN TANQUE DE CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE CAS. RÍO ARRIBA, CANTÓN CEDROS, ANAMORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN	LIBRE .GESTION.	\$ 29,247.58
17	CANCHA DE BASQUETBOLL Y MARCO DE PORTERÍA PARA FUTBOL RÁPIDO EN CETRO. ESCOLAR CAS.LOS CRUZ CANTON .CEDROS, MUNICIPIO DE ANAMOROS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN	LIBRE .GESTION.	\$ 8,878.87
18	CONSTRUCCIÓN EMPEDRADO FRAGUADO, DE DOS TRAMOS DE CALLE EN CAS.EL SALITRE CANTÓN HUERTAS VIEJAS, MUNICIPIO DE ANAMORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN	LIBRE .GESTION.	\$ 27,594.30
19	CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO FRAGUADO Y MUROS DE RETENCIÓN. CALLE PRINCIPAL CASERÍOS LOS GUTIÉRREZ CANTÓNTERRERITOS, MUNICIPIO DE ANAMORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN	LIBRE .GESTION.	\$ 26,590.32
20	MEJORAMIENTO EMPEDRADO FRAGUADO SUPERFICIE TERMINADA, CONSTRUCCIÓN DE BADENES Y MURO MAMPOSTERÍA CASERÍO. MÉDRANOS Y LA MONTAÑA CANTÓN AGUA BLANCA, MUNICIPIO DE ANAMORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN	LIBRE .GESTION.	\$ 40,904.69
21	MEJORAMIENTO DE CAMINOS RURALES DEL CANTON AGUA BLANCA, MUNICIPIO DE ANA MOROS DEPARTAMENTO DE LA UNION	LIBRE .GESTION.	\$ 41,687.66
22	MEJORAMIENTO DE CAMINOS RURALES DEL CANTO CARBONAL, MUNICIPIO DE ANA MOROS DEPARTAMENTO DE LA UNION	LIBRE .GESTION.	\$ 42,750.23
23	REHABILITACIÓN DE CALLES RURALES EN CANTÓN CORDONCILLO MUNICIPIO DE ANAMOROS	LIBRE .GESTION.	\$ 42,180.52
24	REHABILITACIÓN DE CALLES RURALES EN CANTÓNTULIMA,MUNICIPIO DE ANAMOROS	LIBRE .GESTION.	\$ 41,454.81
25	REHABILITACIÓN DE CALLES RURALES EN CANTÓN HUERTAS VIEJAS, MUNICIPIO DE Ana moros	LIBRE .GESTION.	\$ 42,360.08
26	CONCRETEADO Y CORDON CUNETA COLONIA NUEVA, MUNICIPIO DE Ana moros, DEPARTAMENTO DE LA UNION	LIBRE .GESTION.	\$ 13,299.22
27	AFORO DE POZO, EN CASERIO BENITEZ MEDRANO, CANTON, CARBONAL, MUNICPIO DE Anamoros, DEPARTAMENTO DE LA UNION	LIBRE .GESTION.	\$ 7,708.80

El Artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica establece que: "Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de



contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas.”

La deficiencia la originó la Jefa de la UACI al no publicar los 27 procesos de libre gestión en el registro del sistema electrónico de compras públicas.

Consecuentemente esto ocasiona falta de transparencia en las adquisiciones de obras, bienes y servicios; ya que no se genera competencia para realizar las adjudicaciones.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 13 de octubre de 2015, la Jefa de la UACI, mencionó lo siguiente: “Que si reconozco el incumplimiento señalado, al igual me permito manifestarle que en algunas ocasiones se ha tenido bastante problemas con el internet así como con la página de registro del sistema electrónico de compras públicas que en algunas ocasiones me he comunicado con personal de la UNAC para solicitar apoyo, así como situaciones que están fuera de poder controlar. En la actualidad estoy tratando de darle el cumplimiento a lo establecido por el Art. 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública”.-

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Los comentarios proporcionados por la Jefa de la UACI, confirma que no se publicaron al Sistema Electronico (COMPRASAL) los 27 procesos de libre gestión, por lo que la deficiencia se mantiene.

6. PAGO DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA SIN EVIDENCIA DEL TRABAJO REALIZADO.

Verificamos que el Concejo Municipal mediante acuerdo nombró al Auditor Interno por el período del 01 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015, con un salario mensual de \$ 1,200.00, no existiendo evidencia del trabajo realizado en dicho período por el cual erogaron la cantidad de \$ 7,200.00.

El Art. 57 y 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: Art 57. Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo y el Art. 58.- menciona que: Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.



El Art. 114 y 126. De las Normas de Auditoría de Interna del Sector Gubernamental establece que: Art. 114. "Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado.

El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso."

Art. 126. "Los documentos de auditoría, elaborados por auditores internos gubernamentales, son propiedad exclusiva de la entidad donde laboran y contienen información obtenida de los registros y documentos relacionados con aspectos operacionales y financieros de la unidad organizativa examinada".

Esto lo originó el Concejo Municipal, al autorizar pagos sin exigir la evidencia del proceso de auditoría de acuerdo a sus funciones y el Auditor Interno por percibir un salario sin evidenciar su trabajo.

Consecuentemente hay una disminución de fondos por \$ 7,200.00, sin que se evidencie los beneficios para la municipalidad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACION:

En nota de fecha 20 de noviembre el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Al respecto informamos que el Auditor Interno, que fungió en el periodo del 01 de noviembre del 2014 al 30 de abril del 2015, de lo cual se presenta copia de los informes emitidos por el auditor interno tales como: Informe de Examen de Control Interno y Operaciones del Mercado Municipal, Auditoría Operativa al Departamento de Contabilidad, Examen al control Interno y Operaciones de la Unidad Tributaria Municipal, Informe Examen General a todas las instalaciones de la Municipalidad. (ANEXO 5)

Copia del libro de control de asistencia del personal de la municipalidad.

Cabe aclarar que el Concejo Municipal recibió informes emitidos por el Auditor Interno, así mismo se cercioraba de la asistencia al trabajo del referido empleado, tal como se comprueba con la Asistencia ofertada como prueba.

Tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 114 de las Normas Técnicas de Control Interno del Sector Gubernamental, los papeles de trabajo de la unidad de auditoría a nivel interno de las unidades administrativas y operativas son estricta responsabilidad del Auditor. Con lo anterior consideramos desvanecido la deficiencia señalada".

El Auditor Interno no presentó comentarios ni documentación relacionada.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

No obstante lo manifestado por el Concejo Municipal, la deficiencia se mantiene ya que los informes que presentan no constituyen evidencia del trabajo realizado dado que no presentan papeles de trabajo como soporte para las conclusiones y resultados, por otra parte los papeles de trabajo son propiedad de la administración municipal y no del auditor interno.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

En el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Anamoros Departamento de La Unión, al Periodo Comprendido del 1 de Mayo 2012 al 31 de diciembre de 2013, se estableció una recomendación de auditoria, por lo que se hizo el respectivo seguimiento así:

Detalle de la Recomendación	Gestiones Realizadas	Grado de Cumplimiento
Recomendamos al Concejo Municipal. a).Realizar los tramites necesarios a fin de que todos lo bienes inmuebles, propiedad municipal sean legalizados e inscritos a favor de la municipalidad en el Centro Nacional de Registro.	En nota de fecha 08 de octubre de 2015, el Prof. Salvador Peña Hernández, Alcalde Municipal, en representación del Concejo Municipal, manifiesta: a) "Terreno Rustico que ocupa el Cementerio en Caserio La Montañita del Cantón Agua Blanca del Municipio de Anamorós, al respecto manifestamos lo siguiente: que se han hecho las gestiones necesarias, consistentes en el levantamiento topográfico del referido terreno, así como también el trámite de certificación de denominación catastral en el Centro Nacional de Registros, Departamento de la Unión para la aprobación de planos, requisitos previos para el proceso de las diligencias de Título Supletorio. (Anexamos copia de planos, copia de certificación de denominación catastral y copia de recibo de trámites en el CNR). b) Respecto al Terreno Rustico en Caserio Los Gutiérrez, Cantón Terroritos de esta jurisdicción donde funciona el Centro Escolar del referido Cantón, manifestamos que según acta numero dieciocho, de fecha veinte de septiembre de dos mil dos en el acuerdo número dos el Concejo Municipal de ese periodo acordó donar en forma gratuita e irrevocable a favor del estado y gobierno de La Republica de El Salvador, en el Ramo del Ministerio de Educación dicho terreno, por lo que se le ha dado seguimiento al mencionado acuerdo a efectos de escriturarlo, tal como consta en acta número diez de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, en el acuerdo número veintiuno. (Anexamos copia de los referidos trámites). c) Terreno en Caserio El Salitre, Cantón Huertas Viejas, en el cual se encuentra construida una Cancha Municipal de futbol, comunicamos que se han efectuado los trámites pertinentes en el Centro Nacional de Registros de Departamento de La Unión, relativos a la Certificación de la Denominación Catastral y Revisión de Perimetro (Remedición) requisitos previos para el proceso de las diligencias de Título Supletorio. (Anexamos copias de boletas de transacción de los citados tramites).	No cumplida

Detalle de la Recomendación	Gestiones Realizadas	Grado de Cumplimiento
	d) Terreno en Caserío El Tapesco, Cantón Huertas Viejas, predio utilizado para ampliación de un tramo de calle que sirve de conectividad al caserío el tapesco con el Caserío El Salitre ambos del Cantón Huertas Viejas, comunicamos que se han efectuado los trámites pertinentes en el Centro Nacional de Registros de Departamento de La Unión, relativos a la Certificación de la Denominación Catastral y Revisión de Perímetro (Remedición) requisitos previos para el proceso de las diligencias de Título Supletorio. (Anexamos copias de boletas de transacción de los citados tramites)".	

En el caso de los informes de auditoria interna no hubo recomendaciones que llamaran nuestra atención y en el caso de firmas privadas de auditoria no se contrató por ende no hubieron recomendaciones.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Despues de aplicar pruebas de auditoria podemos concluir que el Concejo Municipal de Anamoros, Departamento de La Unión, utilizó en forma confiable y transparente sus recursos asi como el cumplimiento de aspectos legales y técnicos relacionados con la ejecución presupuestaria excepto por las condiciones mencionadas en el presente informe.

7. RECOMENDACIONES

No se emitieron recomendaciones

8. PÁRRAFO ACLARATORIO

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, de la Municipalidad de Anamoros, Depto de La Unión por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Anamoros y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 25 de noviembre de 2015.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Jefe Oficina Regional San Miguel

